



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00104-00
INT: 02.10.20.115.270.30- 377

La demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN instaurada a través de apoderado judicial por el señor Cesar Augusto Jaramillo Botero contra la señora Martha Cistina de la Pava Angulo, será inadmitida porque:

1

1. Respecto del poder aportado:

1.1. No cumple con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., pues no tiene presentación personal hecha por el poderdante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. Ni, en su defecto, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos de manera que pueda presumirse su autenticidad, conforme el inciso primero del artículo 5 del Decreto 896 de 2020.

1.2. En el no aparece determinado expresamente el correo electrónico de la abogada a quien se concede, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo lo determinado en inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar a la mandataria.

2. No cumple a plenitud con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., pues no determina el domicilio de la demandada. Sólo informa su dirección de notificaciones.¹

3. El artículo 83 inciso primero del Código General del Proceso exige, como requisito de toda demanda que verse sobre inmuebles, que estos se determinen por sus linderos actuales. Pese a ello, la demanda carece de tal información respecto del inmueble de que trata.

4. No indica el valor de la cuantía, la que deberá determinarse según lo dispuesto por el artículo 26 numeral 4º del C.G.P. por el avalúo catastral, para lo cual, además, deberá presentar la prueba pertinente y que corresponde al certificado de avalúo expedido por el IGAC, como autoridad competente en la materia.

5. Como requisito especial para esta clase de procesos, el artículo 406 inciso 3º del C.G.P., exige que la demanda se acompañe de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuera el caso y el valor de las mejoras si se reclaman. Sin embargo, revisada la experticia aportada, tenemos que si bien determina el avalúo del bien, en él no se hace referencia a la nuda propiedad de la señora Martha Cristina de la Pava Angulo, toda vez que sobre sus derechos de cuota constituyó usufructo en favor del señor Augusto Jaramillo; y, tal como lo prevé el artículo 824 del Código Civil, por el

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

usufructo supone la coexistencia de dos derechos: el del nudo propietario, y el del usufructuario, que adquiere el derecho de goce de la cosa mientras el nudo propietario conserva el derecho de propiedad, pero disminuido su derecho a gozarlo. Tampoco hace mención respecto al tipo de división que es procedente.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se concederá a la demandante término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN y a través de apoderada judicial instauró el señor Cesar Augusto Jaramillo Botero contra la señora Martha Cistina de la Pava Angulo.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora Johana Lucero Betancurt Carreño.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5c234ce3277a8dadefcc5b8362e76356616f6f5cd5d3170703b87dd8db8c0e

Documento generado en 12/04/2021 02:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co